



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ, JULIAN VILLADA MUÑOZ, JOHN JAIRMO VILLADA MUÑOZ, RODRIGO VILLADA MUÑOZ, MARTA ELENA VILLADA MUÑOZ, MARGARITA MARÍA VILLADA MUÑOZ, CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ, DARIO VILLADA MUÑOZ, OSCAR NELSON CASTRO VILLADA, GILMA VILLADA DE CASTRO, LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, JUAN JAVIER GOMEZ GALLEGO, CAROLINA CASTAÑO GOMEZ, LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, LUIS CARLOS DAVID GIRALDO, OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA, FELIX ANTONIO LOPEZ ESTRADA, FABIO DE JESUS LOPEZ ESTRADA, MARÍA GLORIA VILLADA MUÑOZ, JULIÁN VILLADA MUÑOZ, DORA LUZ VILLADA MUÑOZ, JHON JAIRO VILLADA MUÑOZ, RODRIGO VILLADA MUÑOZ, MARTHA ELENA VILLADA MUÑOZ, MARGARITA MARÍA VILLADA MUÑOZ, CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ, OSCAR NELSON CASTRO VILLADA, MARÍA VILLADA DE MUÑOZ, DARÍO VILLADA MUÑOZ, GILMA VILLADA MUÑOZ, OSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO, JULIO CESAR GUTIERREZ LOPEZ, DARIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, LUZ ESTELLA GUTIERREZ DE CRUZ, EDUARDO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, DORA ESTHER GUTIERREZ LOPEZ, GLORIA PATRICIA LOPEZ ALVAREZ, LUIS EMILIO LOPEZ ALVAREZ, MARIA EUGENIA LOPEZ ALVAREZ, JHON JAIRO LOPEZ ALVAREZ, ARNULFO DE JESUS LOPEZ ALVARES, LUZ ELENA LOPEZ ALVAREZ, JOSE ALFREDO GUTIERREZ LOPEZ, URIEL LOPEZ FRANCO, LUCELLY LOPEZ FRANCO, RAMIRO LOPEZ FRANCO, CECILIA LOPEZ FRANCO, MARINA LOPEZ FRANCO, VICTORIA LOPEZ FRANCO, LUZ DARY LOPEZ FRANCO, JORGE ENRIQUE LOPEZ FRANCO, PATRICIA LOPEZ FRANCO, HECTOR LOPEZ FRANCO, GLORIA LOPEZ FRANCO, MARIA LUCIA LOPEZ ESTRADA, MARIA OLIVIA LOPEZ ESTRADA, LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ, FERNANDO DE JSUS LOPEZ ALVAREZ, JOSE DAVID LOPEZ ALVAREZ, GLORIA ELENA GUTIERREZ LOPEZ, LUIS ALBERTO GUTIERRES LOPEZ, MIRIAM DEL SOCORRO GUTIERREZ LOPEZ, BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ, BIBIANO ENRIQUE LOPEZ ESTRADA, MARTHA CONSUELO LOPEZ DE BETANCUR, MARIELA ALIS LOPEZ ESTRADA, JOSE EFRAIN GOMEZ VARGAS, LISED CAROLINA SANCHEZ LOAIZA, GLORIA CARDONA SERNA, JAVIER ALEXANDER ZAPATA ISAZA, MARIA CLAUDIA CORTES RUIZ, LUZ MARINA BETANCUR LOPEZ, LUZ MARINA LOPEZ BETANCUR, NATALIA VALENCIA MORENO, ALBEIRO ANTONIO GALVIS, MARYLUZ FRANCO ALZATE, MARYSOL CASTRO MORA y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por PEDRO ANTONIO LÓPEZ ÁLVAREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, radicado

05-000-22-13-000-2024-00089-00 (0739), proferido el día 24 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso:

"(...) **PRIMERO.-** ADMITIR la acción de tutela instaurada por PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a todas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2010-00390, de que da cuenta la acción tutelar.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

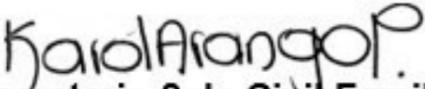
QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2010-00390, de que da cuenta la acción tutela.

SEXTO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO remitir vía electrónica a este Tribunal, copia del expediente contentivo del proceso de pertenencia, radicado con el Nro. 2010-00390 de que da cuenta la acción tutela..".

Se anexa providencia y el escrito de tutela.

Medellín, 26 de abril de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

[https:// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 132

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2024-00089-00

El señor PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ formuló acción de tutela frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia y atendiendo a que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a todas las partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2010-00390, de que da cuenta la acción tutelar.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la

Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2010-00390, de que da cuenta la acción tutela.

SEXTO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Se ORDENA al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO remitir vía electrónica a este Tribunal, copia del expediente contentivo del proceso de pertenencia, radicado con el Nro. 2010-00390 de que da cuenta la acción tutela.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ**

ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIO NEGRO**

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ, CC. 15429315 Mayor de edad, residente y domiciliado en Rio negro Antioquia, acudo de manera respetuosa a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra del juzgado primero civil del circuito de rio negro a fin de que se proteja mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO. El día 16 de noviembre de dos mil diez -2010-, la señora MARIA GLORIA VILLADA MUÑOZ Y OTROS, a través de mandatario judicial presenta demanda jurisdiccional de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA en contra de los herederos del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ VERGARA, correspondiéndole porreparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD.

SEGUNDO. La correspondiente demanda jurisdiccional fue objeto de admisión por el despacho el veintidós -22- de noviembre de dos mil diez -2010- (folio 62), en el cual se dijo "ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA".

TERCERO. Que mediante el auto del 17 de febrero de dos mil catorce -2014-, el estrado judicial, decreta una nulidad oficiosa y ordena que se realice un nuevo edicto emplazatorio conforme lo ordenado en el artículo 318 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CUARTO. A folios 255 del expediente, mediante auto del 23 de febrero de -2016- se declara otra NULIDAD procesal y allí se ordena que la parte demandante se sirva identificar con precisión el bien pretendido, determinando quienes son sus lindantes por cada uno de sus puntos cardinales separado el lote de mayor extensión y la fracción que cada uno de los demandantes quieren para sí.

QUINTO. A folios 276 del expediente, mediante auto del 13- de abril de dos mil dieciséis -2016-, se admite la demanda y el estrado judicial indica allí, que el trámite que le imparte es de un proceso VERBAL de declaración de PERTENENCIA de que tratan los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEXTO. Para el 31 de mayo de 2021, el despacho emite el auto °0359. (Declara una nueva nulidad de oficio surtida con relación a todo lo actuado con relación al señor ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI).

SEPTIMO: Como se puede observar en el expediente que nos ocupa, el proceso lleva más de 13 años lo que deja ver claramente que ha existido un retardo inexplicable por parte del despacho judicial, lo que viola los **principios de celeridad y eficiencia de la administración de justicia y el debido proceso.**

OCTAVO: Para una mejor contextualización me permito relacionar los autos decretados por el despacho así:

Desde el día 16 de noviembre de 2010, radicación de la demanda hasta el año 2016, el despacho se limitó a emitir autos de reconocimiento de personería jurídica a los abogados, pero nada de fondo dejando pasar el tiempo para fijar las audiencias. Permitiendo un desorden en el proceso, pues el juez debió ejercer un verdadero control de legalidad en cada etapa y así permitir que el proceso avance, faltando a su deber de director dentro del proceso.

A continuación, un resumen de los autos emitidos durante los 13 años 4 meses que lleva el proceso.

1. Auto admisorio No. 2253 del 22 de noviembre de 2010
2. Auto número 2280 de diciembre 14 de 2011(reconoce personería jurídica a abogado demandados)
3. Edicto emplazatorio, del 15 de noviembre de 2011- emplazamiento judicial de octubre 18 de 2011 (emplaza a los herederos de Antonio López.)

4. Auto 0017, Enero del 2012 (se incorpora documentos allegados por el apoderado de los demandados).
5. Edicto emplazatorio del 25 de noviembre de 2011
6. Auto 271 del 21 febrero de 2012 nombramiento de curador ad-litem (se nombra a mari luz franco álzate y otras personas ojo).
7. Auto 4078 del 07 Marzo de 2012 (reconoce personería a la apoderada de la parte demandada Ángela o patricia).
8. Auto 1163 de 27 de junio de 2012 se le reconoce personería a Angela para defender a los López Álvarez).
9. Auto 1502 d 17 de agosto de 2012 (deja sin valor el auto 1364 del 05 de julio de 2012 se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la publicación del edicto de los herederos indeterminados).
10. Auto 1663 de septiembre 13 de 2012 ("folio 172 obra publicación del edicto determinados, deja sin efecto el auto 1502 del agosto 17 de 2012, y designa como curadora a MARI LUZ FRANCO ALZATE).
11. Auto 1064 del 13 de junio de 2013 (otra vez emplazamiento) se fijó el 25 de junio de 2013.
12. Auto 1423 nombran a mari luz como curadora).
13. Auto 1509 de 09 de agosto de 2013. (le reconoce personería al apoderado de los demandados a Jesús Orlando Tangarife).
14. Auto 1648 del 03 de septiembre de 2013. (acepta renuncia a Jesús Orlando Tangarife).
15. Auto 1791 del 01 de octubre de 2013 (reconoce personería a apoderado parte demandados William Hernán Serna
16. Auto 1713 (vuelven y nombran a mary luz como curadora para los demandados).
17. Auto interlocutorio 252 que decreta nulidad oficiosa (ordena un nuevo edicto emplazatorio para los demandados, ordena esto conforme al CPC. Y para la sanción en caso de no cumplirse dice conforme al código general del proceso).
18. Auto 802 (se acepta sustitución y reconoce personería a carolina castaño Gómez para que represente a los demandantes).
19. Auto 681 de mayo 25 de 2015 (requerimiento a la parte demandante para que notifique a la curadora).
20. Auto 1207 del 10 de julio de 2015 (reconoce personería a abogada parte demandante Lina María Jaramillo).
21. Auto 1713 05 de noviembre de 2014 (nombra a Mari Luz Álzate como curadora)
22. Auto 1771 del 13 de octubre de 2015 (decreta pruebas).
23. Auto 299 del 26 de febrero de 2016 decreta nulidad).

DESDE EL 2016. HASTA LA ACTUALIDAD EL DESPACHO DECRETÓ LO SIGUIENTES AUTOS:

1. Auto 585 del trece de abril de 2016. (auto admite demanda)
2. Auto 1183 del 14 de julio de 2016 (se ordena emplazar a los demandados).
3. Auto 1392 agosto 22 de 2016 (reconoce personería a José Efraín para que represente a marta consuelo López)
4. Auto 1486 del 09 de septiembre de 2016 (renuncia al poder allegado por la abogada gloria Cardona serna – Darío López le revocó y se le reconoce a Javier Alexander Zapata Izasa para que siga representado y concede el recurso de apelación que Efraín interpuso pidiendo terminación de proceso por desistimiento tácito)
5. Auto 693 del primero de junio de 2016 (requieren a carolina para que aporte poder de Alis).
6. Auto de sustanciación 251 (se expide certificación del proceso a la personería)
7. Auto 831 del 03 de agosto de 2017 (ordena emplazar a otros – se aportó registro civil de defunción de DAVID LÓPEZ ALVAREZ ordena emplazar integrar a los herederos menores de edad), le reconoce personería a la doctora carolina para representa a Alis, se ordena notificar a los herederos de Adán, emite constancia a las entidades obligatorias por el CGP.
8. Auto de sustanciación 395 del 22 de agosto de 2017 se acepta poder a Olga Lucia Gómez apoderada de la parte demandante y se le reconoce personería a Oscar Darío Vásquez para representar a la parte demandada.
9. Auto de sustanciación 0676 de junio 25 de 2018 nombra otra vez como curadora a Mary Luz Franco
10. Auto 0390 del 24 de abril de 2019 (decreto de pruebas).

11. Audiencia inspección judicial - mayo 10 de 2019.
12. Auto 0491 de 28 de junio de 2019 (reconoce personería a Nataliavalencia).
13. Auto (I) No. 0103 de 19 de febrero de 2021 fija audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. se cita a las partes para el interrogatorio de parte los demandantes interrogatorio de oficio a los demandados para el 01 de junio de 2021 a las 10:00 am, y para la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada se fijan para el 03 de junio de 2021 a las 10:00 am y para la valoración de las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes y la recepción de alegatos y fallo se realizaran el 17 de junio de 2021, a las 10:00 am.) no se realizaron y el 31 de mayo de 2021 decretan nulidad.
14. Auto N°0359. Del 31 de mayo de 2021 (Declara nulidad de oficio de la actuación surtida con relación al señor ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI).

NOVENO: obsérvese como el auto 585 del trece de abril de 2016 admite la demanda, y en su numeral segundo del resuelve, manifiesta “imprímasele al trámite del proceso VERBAL, del que trata los artículos 368 y siguientes del CGP. (un año establece la norma para el presente proceso).

DECIMO: se observa de manera clara como el despacho de modo desproporcionada dejó transcurrir más de 5 años para decretar la nulidad en el 2016 y posteriormente el 31 de mayo de 2021, un día antes de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. emite una nueva nulidad dilatando nuevamente el proceso.

DECIMO PRIMERO: El proceso en mención carece de control de legalidad, el juez al parecer no tienen las competencias para dicho cargo pues tantos errores de su parte en un solo proceso es inaceptable, obsérvese como sus actuaciones se limitan a reconocer personería jurídica a los abogados, decretar nulidades, cuando su función de director del proceso es la de ejercer control de legalidad y cerrar las etapas una vez se agote en el término establecido para que así el proceso pueda avanzar, de los 13 años y 5 meses transcurridos, el proceso sigue sin avances significativos pues cada 5 años se decreta una nulidad. Y el despacho de forma negligente sigue e insiste en su omisión.

DECIMO SEGUNDO. El 07 de septiembre de 2021 la apoderada NATALIA VALENCIA MORENO radico memorial impulsando el proceso, para lo cual pasaron mas de 9 meses y el despacho no se pronunció sobre el mismo, negligencia total de parte del despacho.

DECIMO TERCERO. Entre el 12 y 16 de septiembre de 2022 se practicaron los interrogatorios, de algunas de las partes y a la fecha se está a la espera de la continuación de los testimonios e interrogatorios pendientes. (no fijan fecha para la audiencia).

DECIMO CUARTO. Que mediante el auto de sustanciación No. 817 el juez ordena integrar a los hijos del demandado Félix López estrada pese a estos haberse agotado dicha notificación, si se observa el expediente se demandó a herederos determinados e indeterminados de Félix López y a quien se creyeran con derecho sobre el predio objeto de la demanda, así mismo se realizaron los correspondientes emplazamientos y se instalaron 17 vallas en el predio, además fueron representados por curador sin embargo el despacho insistió en que se debía realizar notificación nuevamente, lo que así se realizó.

Frente a lo anteriormente referenciado y acontecido en el proceso, se solicita realizar un verdadero y correspondiente control de legalidad contemplado en el artículo 132 del CGP y no estar decretando nulidades procesales a cada instante.

El 16 de noviembre del presente año el proceso cumple 14 años de estar en curso, no hay justificación alguna que un proceso donde la norma establece que se debe agotar en 1 año, se haya demorado a la fecha de esta tutela 13 años y 5 meses donde los demandados sufren las consecuencias de la inoperancia y negligencia del despacho generando con ello un daño a mis representados en el entendido que no se ha encontrado en la administración de justicia acciones que puedan colocar fin al proceso y así ellos puedan recuperar sus derechos y poder disfrutar de su herencia y el usufructo que por derecho les corresponde y por el contrario es desmotivante observar como en el predio se siguen haciendo construcciones y modificaciones sin que encuentren un verdadero y efectivo actuar de la administración de justicia colombiana.

DECIMO QUINTO: Los demandantes MARÍA GLORIA VILLADA MUÑOZ, JULIÁN VILLADA MUÑOZ, DORA LUZ VILLADA MUÑOZ, JOHN JAIRO VILLADAMUÑOZ, MARIA VILLADA DE MUÑOZ, OSCAR NELSON CASTRO VILLADA, RODRIGO VILLADA MUÑOZ, MARTHA ELENA VILLADA MUÑOZ, MARGARIATA MARIA VILLADA MUÑOZ, CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VILLADA MUÑOZ, GILMA VILLADA DE CASTRO Y DARIO VILLADA MUÑOZ, son familia del ex - congresista y ex alcalde de Rionegro Antioquia RUBEN DARIO QUINTERO VILLADA, condenado por concierto para delinquir

agravado mediante la sentencia 34653 del 27-09 de 2010, emitida por la corte suprema de justicia sala de casación penal proceso 34653 y padre actual representante de la cámara, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, aspectos que pueden ser factores que estén contribuyendo a dilatar el proceso.

Es de observarse en el interrogatorio como sale a flote el nombre del excongresista donde uno de sus primos de nombre nelson manifiesta que a él le vendió su primo el excongresista Rubén diario quintero y en su discurso sale a flote una serie de incoherencias que dan a entender que el proceso ha sido dilatado de manera mañosa para que este no avance.

DECIMO SEXTO: En el expediente reposa suficiente material probatorio que puede llevar al juez con su sana critica a tomar una decisión ajustada a derecho sin embargo como se ha dicho anteriormente no se encuentra una justificación del porque no se avanza en el proceso.

DECIMO SEPTIMO: A la fecha se instaurado vigilancias administrativas las cuales han sido resueltas bajo las siguientes decisiones: RESOLUCION No. CSJANTR22-457 6 de abril de 2022 y RESOLUCION No. CSJANTR23-C14 14 de septiembre de 2023, respectivamente, lo que indica que se han agotado los medios antes de acudir a la acción constitucional de tutela.

Obsérvese que dichas vigilancias administrativas no han resuelto la inoperancia del despacho. Como prueba está el expediente del proceso donde se encuentra pendiente repetir la audiencia de inspección judicial por vicios, continuar con el interrogatorio iniciado y pendiente de dictar fallo en primera instancia, obsérvese que el proceso prácticamente va a empezar, toda responsabilidad de la inoperancia y la falta del juez a la hora de dirigir el proceso, (negligencia total) lo cual es grave.

A si mismo se solicitó por parte de uno de los apoderados el Doctor EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES la pérdida de competencia para lo cual el despacho también se negó. Folio 043 y 45 expediente digital.

DÉCIMO OCTAVO: En repetidas ocasiones mi apoderada se ha comunicado con el despacho como se indicó anteriormente a través de los respectivos memoriales y debido al silencio por parte del despacho al no contestar dichos memoriales en tiempo prudente se ha tenido que dirigir de manera personal y telefónicamente a preguntar por que tanta demora para resolver un memorial o programar las audiencias, recibiendo como respuesta que el juez no esta, que la persona que tiene a cargo el proceso no se encuentra, que van a tomar nota para tenerlo pendiente etc., excusas y palabrerías de forma vacilante y sin ningún respeto por el del debido proceso.

DECIMO NOVENO se puede observar como los funcionarios del juzgado primero civil del circuito de Rionegro carecen de responsabilidad y competencia ética y profesional pues de manera arbitraria violan nuestro derecho a una efectiva administración de justicia, obsérvese como ya los herederos principales fallecieron en los 13 años y 5 meses que lleva el proceso y el juzgado sigue burlándose de nosotros, prueba de ello se puede observar el roll que ha ejercido el juez en este proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: **JURAMENTO** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho.

En atención a preceptos constitucionales en especial a lo establecido en el Artículo 29, DE NUESTRA CONSTITUCIÓN que señala que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; ***Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.- y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.***

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.
Pronunciamiento jurisprudencial

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad

reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos¹”

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció la celeridad (art. 4°)¹, la eficiencia (art. 7°)² y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley. En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 42 del Código General del Proceso, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas. “Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia constitucional que la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una mora judicial injustificada cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

(ii) No existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo;

y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.²

Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”. Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

En ese mismo artículo se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccional de la Judicatura.

La dilación injustificada dentro del proceso que hoy nos ocupa configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, *violatorios de las de los derechos humanos*.

Establece el artículo 132 del Código General del Proceso, lo siguiente: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Teniendo en cuenta todo lo acontecido en el proceso, y según se desprende del recuento fáctico dilucidado en este escrito, se tiene, que al proceso debe dársele un verdadero estudio y control de legalidad

El Artículo 121³. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o

¹ Sentencia T-799/11

² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020180224700, Ago. 23/18.

³ LEY 1564 DE 2012 (Julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

El artículo 42 del Código General del Proceso, al referirse a las obligaciones del juez, determina que sus deberes son: Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (Numeral 1 artículo 42 CGP) Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. (Numeral 3, art. 42 CGP) **Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.** (Numeral 8, art. 42 CGP) Dentro de las actividades y deberes del juez, para este caso, se evidencia que, debido a la mora judicial injustificada, no se están cumpliendo estos preceptos normativos, pues no se ha visto que por parte del Juzgado accionado, se haya realizado de manera ágil y oportuna un debido desarrollo judicial de la Litis. La duración razonable de un proceso como un mandato imperativo supone asimilar la oralidad como un presupuesto ineludible en el trámite de los asuntos civiles, así como el adelantamiento concentrado de las etapas procesales sin lugar a dilaciones injustificadas, la configuración de un régimen de responsabilidad que recae en los jueces de la república por demoras que ocurran ante su propia negligencia, y la asimilación de los términos de resolución judicial y de duración de procesos que, como necesaria novedad, introdujo el Código General del Proceso, recuérdese que es el juez quien, como director del proceso, debe darle trámite al mismo a partir de las actuaciones de las partes, estando obligado a velar por la pronta solución de las controversias que se presentan para su conocimiento.

Así entonces, el juez tiene por mandato legal el deber de cumplir estrictamente los términos señalados para la realización de sus actos. En consonancia con este deber, el art. 120 Contenido en el Título "De los términos" del Código General del Proceso, señala que en las actuaciones que desurtan por fuera de audiencia, es decir, en el desarrollo de la fase escrita del proceso, el pronunciamiento de los jueces que se contiene en autos deben ser proferidos en el término de diez (10) días desde que el expediente pase al despacho para tal fin. Así entonces, si una de las partes intervinientes en el proceso realizare una solicitud al juzgado cuya solución deba ser pronunciada en auto o si el expediente ingresare al despacho para determinar alguna situación del proceso, y esto demorare más de 10 días desde su ingreso al despacho, de no existir una justificación razonada para tal demora, puede entenderse esta situación como configurativa de una mora judicial injustificada, la cual sea objeto de cuestionamiento por vía de tutela contra el ente judicial que ha retardado su deber de actuar.

Ahora bien, en cuanto al concepto de MORA JUDICIAL, la Corte Constitucional ha definido este concepto como: "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", y que se presenta como "resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos" No obstante, para establecer si la mora en la decisión de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, se debe de realizar un análisis sobre la razonabilidad del plazo y verificar el carácter "injustificado" en el incumplimiento de los términos procesales. Para este efecto, según la sentencia T- 297 de 2006 de la honorable Corte Constitucional, vale la pena traer a colación algunas características de la mora judicial como violatoria del **DEBIDO PROCESO**, y que se configura por el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. El desborde del concepto de plazo razonable involucra un análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente, así como del análisis global de procedimiento y la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

No obstante, la H. Corte Constitucional también ha precisado que es necesario demostrar que se ha intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido

proceso. Situación que es también deber de las partes intervinientes en el proceso, pues son en sí ellas mismas quienes lo impulsan; y para este caso, es evidente que al menos la parte demandada se ha encargado de impulsar el proceso mediante sus escritos, los cuales han sido presentados dentro de los términos procesales, pero trascurren hasta 9 meses sin que el despacho se pronuncie al respecto y solo haga cuando se acude a una vigilancia administrativa.

Es por esto, que esta parte considera que para este caso la mora es injustificada, pues se evidencia que el despacho junto con sus funcionarios judiciales no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes, es inconcebible señor juez constitucional como por la falta de diligencia del juzgado quienes fueran los herederos principales del predio hoy objeto de este proceso hayan tenido que fallecer sin poder ver materializado los derechos que la justicia miserablemente les anegado por su mora judicial e injustificada.

Así las cosas, si el despacho en sí pretende justificar la mora de más de **13 AÑOS 5 MESES** es el despacho quien debe acreditar que dicha mora se dio a pesar de haber ejercido un veredero control de legalidad, apertura y cierre de cada etapa, es este quien debe demostrar realmente que dicha mora no ocurrió por sus omisiones y negligencia, demostrar que realizó de forma contundente y clara sus funciones de director del proceso y que la misma se generó por razones objetivas insuperables que no pudieron ser prevenidas ni mucho menos evitables.

Por lo anterior, es evidente que me asiste razón, en tanto que no existe prueba que justifique que el proceso de pertenencia del cual hoy soy parte y que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO esté a la fecha prácticamente iniciando, prueba de ello es el expediente, dicho despacho ha violado y sigue violando nuestros derechos al debido proceso y a la efectiva administración de justicia, (derechos humanos) sin observar las condiciones de vulnerabilidad de los campesinos que fungimos en calidad de demandados, no hay justificación de la mora por parte del despacho Maxime cuando hay un expediente que muestra dicha negligencia y donde reposa suficiente material probatorio para tomar decisiones de fondo, e incluso que no solo mi apoderada si no que otro de los apoderados exactamente el doctor Alberto Miguel Restrepo, el 18 de marzo le solicito al despacho de acuerdo a su análisis probatorio y lo que reposa en el expediente que se dictara sentencia anticipada, a lo cual el despacho sigue guardando silencio como muchas veces lo ha hecho frente a los memoriales que se han radicado.(insolente irrespetuoso con las partes).

Queda probado con el expediente la falta de control de legalidad y negligencia del despacho.

PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Regulación internacional

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección – Comisión y Corte Interamericana de derechos humanos- acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de derechos humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los Estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción. Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales es el relativo al cumplimiento del requisito de inmediatez; es decir, se debe acreditar que la tutela contra una providencia judicial se hubiere interpuesto en un plazo razonable. Es de la esencia de este medio de defensa judicial la urgencia en la protección de las garantías constitucionales, el respeto a la seguridad jurídica y los derechos de terceros afectados. Es por esto que debe mediar un término razonable entre la ejecutoria de la decisión judicial que se aduce como violatoria de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela para buscar su amparo.

La inmediatez es una condición que permite concretar la urgencia del amparo constitucional y, por tanto, determinar si la acción se interpuso en un plazo razonable. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, es que se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial. Respecto del plazo no es caprichoso pues, por una parte, ha sido un término considerado como razonable por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, por otra, es fruto de la apreciación de lo que acaece en relación con este tipo de acciones. Así en la Sentencia T-328 de 2010, precedente reiterado en las sentencias T-217 y T-505 de 2013, dijo: "... no existe una

definición de antemano, con vocación general, de la razonabilidad y proporcionalidad para el tiempo de presentación de la acción de tutela contra providencias judiciales. Así, es deber del juez constitucional analizar, en cada caso particular, si la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término que revista dichas características. [...] En algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso” (subrayas y negrillas propias).

Se observa, que los pronunciamientos del despacho tienen una dilación mayúscula a la autorizada por el estatuto procesal, peor aún, el silencio del despacho ante las solicitudes encarecidas y reiteradas del demandado, hace plausible la mora judicial proscrita por el ordenamiento normativo, además debe observarse señor juez constitucional que la parte accionante ha venido agotando los distintos medios ordinarios para lograr la eficiente administración de justicia y así queda evidenciado en las vigilancias admirativas resueltas bajo las siguientes decisiones: RESOLUCION No. CSJANTR22-457 6 de abril de 2022 y RESOLUCION No. CSJANTR23-C14 14 de septiembre de 2023, respectivamente, lo que indica que se han agotado los medios antes de acudir a la acción constitucional de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos facticos y derecho relacionados, solicito de la manera más respetuosa al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO- y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Vulnerados por el juzgado primero civil del circuito de Rio Negro Antioquia.

SEGUNDA: Que el juzgado primero civil del circuito de Rio Negro Antioquia, proceda a:

1. Fijar fecha y hora para audiencia de inspección judicial.
2. Fijar fecha y hora para culminar la diligencia - declaraciones faltantes solicitadas mediante memorial del día 24 de febrero de 2023 folio 100 expediente digital. Y memorial impulso procesal folio 117 – expediente digital.
3. continuar con las etapas procesales pertinentes de la demanda de reconvención (acción reivindicatoria).
4. Se fije por el despacho fecha para sentencia de primera instancia antes de que se termine el año 2024.

TERCERA. Prevenir juzgado primero civil del circuito de Rio Negro Antioquia o quien haga sus veces que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela.

PRUEBAS:

De forma respetuosa solicito al juez de tutela que se oficie al accionado juzgado primero civil del circuito de Rionegro para que remita el Link del expediente digital del proceso con radicado 05315310030012010-00390-00

Copia de las vigilancias administrativas y sus respectivas respuestas, que se encuentran en el expediente.

Notificaciones

El accionante: calle 49 - No. 50 - 21 oficina 1906 – Medellín Antioquia dirección electrónica jcnc.abogadosasociados@gmail.com Cel: 3135845011.

El accionado: carrera 47-60-50 Rio Negro Antioquia dirección electrónica: rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



PEDRO ANTONIO LOPEZ ALVAREZ
CC. 15429315- Rionegro –Antioquia